

Sindicación de la víctima

SUMILLA. El testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredulidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales.

Lima, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado OSWALDO ENRIQUE CERNA, contra la sentencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Personal-secuestro agravado, en perjuicio de Petronila Juana Ordóñez Vega; como tal, le impusieron diez años de pena privativa de libertad; y fijaron en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la víctima. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa del encausado Oswaldo Enrique Cerna solicita, en su recurso impugnatorio, la nulidad del fallo condenatorio y la absolución de los cargos formulados en su contra. Como agravio sostiene una incorrecta valoración del caudal probatorio, concretado en las siguientes inobservancias: **1)** Alega que su intención no era la de secuestrar a la agraviada, con quien mantenía una relación de convivencia, sino que era la de conversar por una presunta infidelidad por parte de ella. **2)** Que no se cumple con los objetivos del tipo penal de secuestro, puesto que ambos estuvieron en un lugar descampado, cerca de la carretera y bajo la vista de los vecinos, donde cualquier persona pudo haberla socorrido. **3)** Tampoco se consideró que la agraviada nunca pidió auxilio, ni intentó huir cuando el recurrente se comunicó vía telefónica. **4)** Refiere que el certificado médico no revela ningún tipo de

trauma por algún evento relacionado con el secuestro, sino solo lesiones propias de una pelea de convivientes, en la que la agraviada también le ocasionó lesiones pero que este no acudió al médico legista.

Segundo. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal escrita se desprende que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil ocho, a las 13:00 horas, cuando Petronila Juana Ordóñez Vega se encontraba en el terreno agrícola denominado "El Campanario", ubicado en la ciudad de Huarney, apareció el encausado Oswaldo Enrique Cerna, quien le indicó sus intenciones de conversar respecto a la posibilidad retomar la relación sentimental, pedido al que la agraviada se negó. Esta respuesta generó un forcejeo entre ambos, pero el encausado logró sujetarla del brazo para luego proceder a insultarla y amenazarla de muerte ("Perra maldita te voy a matar"); no conforme con ello, el acusado sacó de su bolsillo un desarmador con el que le generó lesiones a la altura del mentón, el cuello y diversas partes del cuerpo. Frente a ello, la agraviada intentó solicitar ayuda, pero el procesado le propinó golpes en el rostro para lograr su silencio, para luego obligarla a caminar por un sembrío de ají y maíz, donde continuó agrediéndola con el referido instrumento, llevándola hasta un pozo de agua situado dentro de la chacra, donde la obligó a lavarse las heridas en un balde con agua; luego intentó introducir su mano en la zona genital de la agraviada, instantes que escucharon la voz del sobrino de la víctima que la llamaba, huyendo del lugar, no sin antes amenazarla con atentar contra su vida si denunciaba los hechos.

FUNDAMENTOS

Tercero. De la revisión de los fundamentos de la sentencia cuestionada se advierte que la responsabilidad del recurrente Oswaldo Enrique Cerna quedó acreditada con el caudal probatorio glosado y con el acertado juicio de verosimilitud al que se arribó luego de valorar debidamente las pruebas de cargo y descargo.

Cuarto. En el presente caso, como bien lo asienta la sentencia cuestionada, la responsabilidad del recurrente se acreditó con el siguiente caudal incriminatorio: **i)** La sindicación de la agraviada Petronila Juana Ordóñez Vega, quien a nivel preliminar (véase folios 24) y su ampliatoria de folios 28, en presencia del defensor de la legalidad, narró de forma espontánea los hechos en su agravio y sindicó de manera firme y contundente que el recurrente Oswaldo Enrique Cerna, el día de los hechos, bajo amenaza y en contra su voluntad, la privó de su libertad entre las 13:00 y 21:00 horas, en el terreno agrícola donde trabaja. Al inicio el acusado intentó convencerla de retomar la relación, pero ante la negativa de la víctima comenzó a agredirla físicamente con un desarmador, con el cual la amenazaba a fin de evitar que pudiera escapar o solicitar ayudar, el mismo que utilizó para ocasionarle diversos cortes en el cuerpo, trasladándola a distintas zonas del terreno y cuando pretendía agredirla sexualmente escuchó que buscaban a la víctima, lo que ocasionó que emprendiera su fuga, no sin antes amenazarla para que no efectúe la denuncia correspondiente. En ese mismo sentido, la agraviada volvió a reproducir los hechos en su agravio en su declaración preventiva de folios 101 y en el contradictorio a folios 260, en ambas diligencias reiteró su sindicación en contra del recurrente, quien, bajo amenaza, la mantuvo retenida en contra de su voluntad hasta promediar las 21:00 horas; asimismo, en la diligencia de confrontación, llevada a cabo en el plenario, le enrostró al recurrente su participación el día de los hechos. **ii)** Esta sindicación cobra fuerza acreditativa con los certificados médicos legales de folios 22, 37 y 41, que describen las diversas lesiones físicas como: heridas contusas, cortantes, equimosis, etc., que presentaba la agraviada en todo el cuerpo, aunado a que en la zona genital se advirtieron excoriaciones lineales por uña en zona vulvar y laceraciones en labio mayor; dichos informes médicos fueron ratificados a nivel de instrucción, como puede verse a folios 75, y en el plenario a folios 278. **iii)** El acta de inspección técnico policial de folios 17, llevada a cabo en presencia del

representante del Ministerio Público, donde se describe que los hechos se desarrollaron en un lugar denominado El Campanario, con una extensión de dos hectáreas y media, dejándose constancia expresa del hallazgo de diversas especies descritas previamente por la agraviada en sus declaraciones. **iv)** La diligencia de inspección judicial de folios 204, llevada a cabo en el mismo lugar de los hechos, la misma que en su parte final se dejó constancia que se trata de una zona desolada y advierte que no existe vivienda cercana al lugar. **v)** La pericia psicológica de folios de folios 35, elaborada por el Centro de Emergencia de la Mujer de la ciudad de Huarmey, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en la que se consignó que debido a la experiencia de violencia recibida por parte de su exconviviente, la agraviada presentaba trastorno de personalidad ansioso depresivo y síndrome de estrés postraumático. **vi)** Las tomas fotográficas de folios 07 a 11 y de folios 42 a 48, donde se puede apreciar las diversas lesiones ocasionadas a la víctima.

Como se puede evidenciar la sindicación de la agraviada se encuentra respaldada por otros elementos de carácter periférico que dotan de fiabilidad la versión inculpativa, a esto se aúna la ausencia de algún ánimo espurio que le reste dosis de credibilidad, pues ambos, antes de ocurridos los hechos, ya no mantenían una relación sentimental, la misma que había concluido en el año dos mil siete; y, por último, se advierte una clara persistencia en la sindicación a lo largo del proceso, sin mayor variabilidad en el núcleo central de la imputación. Todos estos elementos de cargo valorados en su conjunto permiten sostener la decisión del Tribunal Superior, pues tienen entidad suficiente para enervar el estatus de inocencia del que gozaba el recurrente.

Quinto. Pese a ello, la defensa del encausado Oswaldo Enrique Cerna alega inocencia y centra sus agravios en cuestionar la sindicación de la referida agraviada; sin embargo, ninguno de estos tiene entidad suficiente para resentir alguna de las garantías de certeza antes glosada. En ese

sentido, cabe precisar que no es objeto de cuestionamiento la presencia del recurrente en el lugar de los hechos; no obstante, este niega haber privado de su libertad a la agraviada y que todo se trató de una discusión de pareja; no obstante, esta versión sin sustento alguno, solo puede considerarse como una tesis de defensa orientada a excluirse de responsabilidad penal, puesto que en autos está acreditado que al momento de ocurrido los hechos ambos ya no mantenían una relación de convivencia, conforme lo ha sostenido a lo largo del proceso la propia víctima y también el recurrente en su declaración ante el plenario. Asimismo, está probado que la agraviada y el recurrente efectivamente permanecieron en el lugar de los hechos hasta promediar las 21:00 horas, conforme lo reconoció el propio recurrente en su referida declaración de folios 215 y en el relato de su pericia psicológica de folios 350, coincidente con la versión de la agraviada.

5.1. Asentados estos hechos probados carece de lógica que, sin vínculo afectivo que los una y bajo agresión física de por medio, la agraviada haya tenido la voluntad de prolongar por tantas horas y en una zona alejada, la presunta conversación que alega la defensa; aunado a que el recurrente se premunió de un arma (desarmador) para intimidarla y evitar que trate de huir, esto al tomar conocimiento de una presunta infidelidad, lo que pone en serio cuestionamiento que su intención solo haya sido para tratar de solucionar un tema sentimental, más aún si le profirió diversas heridas, como puede verse en los partes médicos y las tomas fotográficas, y como también este lo ha reconocido en su única declaración; por lo que se evidencia que efectivamente la víctima, contra su voluntad, estuvo retenida por un tiempo prolongado, bajo amenaza del recurrente.

5.2. La defensa también cuestiona la clandestinidad donde se desarrollaron los hechos, dado que afirma que se trata de un lugar descampado y visible por cualquier persona; sin embargo, la inspección judicial de folios 204 dejó expresa constancia que se trata de una zona desolada y sin viviendas cercanas; asimismo, el acta de inspección técnico policial de folios 17,

describió a dicho terreno con un área total aproximada de dos hectáreas y media, de los cuales dos hectáreas estaban sembradas con plantones de maíz cuya dimensión era de casi dos metros; por lo que no resulta cierto lo alegado por la defensa, por el contrario, resulta evidente que el recurrente aprovechó que se trataba de una zona intransitable y de poca visibilidad para lograr retener a la agraviada por varias horas.

5.3. De otro lado, si bien en el nuevo protocolo de pericia psicológica de folios 294, practicada a la agraviada durante el plenario, concluyó que frente a los hechos ocurridos esta solo presenta una leve reacción ansiosa, pero que no interfiere en su desenvolvimiento cotidiano; lo que no significa la inexistencia de algún tipo de afectación emocional, como pretende alegar la defensa, sino que por el paso de tiempo simplemente ha disminuido; pues cabe recordar que el informe psicológico primigenio reveló que la agraviada presentaba estrés postraumático por la experiencia de violencia vivida.

5.4. Finalmente, si bien la defensa alega que las agresiones físicas se produjeron entre ambos, no existe informe médico alguno que certifique dichas lesiones en su agravio. De lo expuesto, se colige que sus agravios orientados a sostener su exclusión del evento delictivo no revisten mayor valor probatorio capaz de rescindir la carga incriminatoria antes glosada.

Sexto. Respecto a la cuantía de la pena. Sobre este extremo la defensa del sentenciado no formula agravios; sin embargo, cabe señalar que la pena impuesta resulta ser benigna, considerando el marco punitivo del tipo penal de secuestro agravado vigente a la fecha de los hechos (no menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad); que si bien como circunstancias atenuantes se valoró su condición de agente primario y otras condiciones personales, ello no es suficiente para justificar una pena muy por debajo del mínimo legal; sin embargo, en consideración a que el Fiscal Superior no cuestionó dicho extremo, este Supremo Tribunal se ve

imposibilitado de aumentar la pena, ello acorde con el principio de la prohibición de la *reformatio in peius*.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil catorce, que condenó a Oswaldo Enrique Cerna como autor del delito contra la Libertad Personal-secuestro agravado, en perjuicio de Petronila Juana Ordóñez Vega, como tal le impusieron diez años de pena privativa de libertad; y fijaron en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la víctima. Con lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/wcpm